

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA
PANEL VIII

HEREDEROS DEL
DOCTOR CARLOS
TARTAK TARTAK,
PEDRO TARTAK DEL
PALACIO, DRA. DALEL
TARTAK DEL PALACIO,
DRA. MARIA CRISTINA
TARTAK DEL PALACIO,
AMPARO MILAGROS
DEL PALACIO GIMÉNEZ
Y CRISDAL, INC.

PETICIONARIOS
RECURRENTES

V

CATALINA TARTAK
MICHAEL EN SU
CARÁCTER PERSONAL
Y COMO ALBACEA DE
LAS SUCESIONES DE
DON PEDRO TARTAK
BADUI Y DOÑA DALEL
TARTAK YAPUR; SU
ESPOSO MASON
MICHAEL EN SU
CARÁCTER PERSONAL;
CATALINA, INC.

DEMANDADOS
RECURRIDOS

KLCE201500206

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

CASO NÚM.
F PE2007-0518

SOBRE:

PROCEDIMIENTOS
ESPECIALES
INJUNCTION
POSESORIO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2015.

I.

Compareció ante nosotros mediante recurso de *certiorari* la sucesión del Dr. Carlos Tartak Tartak, compuesta por Pedro Tartak del Palacio, Dalel Tartak del Palacio, María Cristina Tartak del Palacio, Amparo Milagros del Palacio Giménez y Crisdal, Inc. (Sucesión-peticionaria), para cuestionar una resolución dictada el 18 de diciembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia, foro primario o foro recurrido), que denegó una

solicitud para descalificar al bufete Fiddler, González & Rodríguez (FGR) como representación legal de los demandados, la sucesión de Carolina Tartak Michael (Sucesión-recurrida).¹ De tal determinación se solicitó la reconsideración el 7 de enero de 2015, la que fue denegada mediante un dictamen emitido el 12 de enero de 2015 y notificado el día 20 del mismo mes y año. Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto.

II.

Habida cuenta que hemos decidido denegar la expedición del *certiorari* que nos ocupa, lo cual no tiene efecto de cosa juzgada ni constituye una adjudicación en los méritos², nos ceñiremos a resaltar únicamente las instancias procesales relevantes a nuestra decisión.

El pleito del epígrafe tiene su origen en una acción de injunccion preliminar y permanente, remoción de albaceazgo, partición y liquidación del caudal hereditario instada el 26 de abril de 2007 por la Sucesión del Dr. Carlos Tartak Tartak en contra de la Sra. Catalina Tartak Michael en su carácter personal y como albacea de las sucesiones de Pedro Tartak Badui y Dalel Tartak Yapur, el Sr. Mason Michael en su carácter personal y Catalina Inc. (Sucesión-recurrida). La Sra. Catalina Tartak Michael falleció durante el litigio³. Tras numerosos trámites procesales, el 3 de julio de 2013 la Sucesión-peticionaria solicitó la descalificación del bufete FGR como representante de la Sucesión-recurrida, parte demandada, debido a un alegado conflicto de interés entre sus representados, quienes se encontraban litigando entre ellos mismos un pleito de herencia en el Estado de Nueva York en relación al caudal hereditario de Catalina

¹ Cabe destacar que el presente pleito trata de una acción sobre división y partición de caudal hereditario instada por la sucesión del Dr. Carlos Tartak Tartak contra la sucesión de Catalina Tartak Tartak o Catalina Tartak Michael, compuesta por sus hijos John Michael, Paul Michael, James Michael y su viudo Mason Michael. El Dr. Carlos Tartak Tartak y Catalina Tartak Michael eran hermanos.

² *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 336 (2005); *Núñez Borges v. Pauneto*, 130 P.P.R. 749, 755-756 (1992); *SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL*, 177 D.P.R. 657, 692-693 esc. 27 (2009).

³ El pleito originalmente se instó contra Catalina Tartak Michael. Aún no se ha hecho la correspondiente sustitución de parte.

Tartak Michael. La Sucesión-recurrida se opuso a dicha solicitud y sostuvo que no existía un conflicto de intereses entre ellos. Se añadió que al momento en que FGR asumió la representación legal de la Sucesión-recurrida desconocía que Mason Michael, el viudo de Catalina Tartak Michael, había impugnado el testamento de su esposa. Por último sostuvo que la Sucesión-peticionaria, demandante en el caso, carecía de legitimación activa para solicitar la descalificación de FGR. Instancia denegó la referida solicitud y la Sucesión-peticionaria recurrió ante este Tribunal mediante un recurso de *certiorari* numerado KLCE201301124. El panel que atendió dicho recurso expidió el auto y mediante una sentencia emitida el 16 de octubre de 2013 ordenó al foro primario a fundamentar su determinación mediante la cual denegó la solicitud de descalificación. Esa sentencia fue notificada el 22 de octubre de 2013 y el mandato correspondiente remitido el 13 de diciembre de 2013.

Tras ulteriores trámites, el 10 de octubre de 2014 Instancia celebró una vista para dilucidar la solicitud de descalificación y, luego de recibir las argumentaciones de las partes y de concederles posteriormente un término para que sometieran memorandos de derecho que sustentaran sus respectivas posturas, el 18 de diciembre de 2014 el foro primario emitió una detallada resolución mediante la cual denegó la solicitud de descalificación de la Sucesión-peticionaria. En síntesis, fundamentó su determinación en que FGR fue contratado como representación de la Sucesión-recurrida en mayo de 2009, 2 años desde que se presentó la demanda⁴, que FGR no tuvo que ver con el testamento otorgado por Catalina Tartak Michael en el estado de Nueva York, como tampoco participó en gestiones de representación legal de los herederos y administradores del caudal hereditario, John y Paul Michael, y que FGR no ha tenido que ver con

⁴ Puntualizó el foro primario que es el tercer bufete que asume la representación legal desde el inicio del pleito. Apéndice, pág. 356.

los incidentes y controversias relacionados al caudal de Catalina Tartak Michael.⁵ A base de ello, el foro recurrido concluyó que no existe conflicto entre los demandados (John, Paul y James Michael y su padre, Mason Michael) en torno a sus intereses como demandados en el presente pleito. Señaló que distinto era el asunto en el litigio que se llevó a cabo ante la corte de Nueva York, pero en ese litigio no existió participación de FGR. Finalizó su dictamen enfatizando que la pretendida descalificación, a estas alturas del litigio, ocasionaría un retraso en la ventilación del caso y conllevaría una onerosa carga económica adicional. Esta resolución fue notificada el 19 de diciembre de 2014.

Inconforme, la Sucesión-peticionaria presentó una moción de reconsideración el 7 de enero de 2015. Aclararon los comparecientes que los hijos de Catalina Tartak Michael no son demandados originales en la acción⁶ y únicamente advendrán partes cuando acepten la herencia y se perfeccione el procedimiento de sustitución de la causante. Sostuvieron, entre otras cosas, que la “evidencia” apuntaba a la existencia de una estrecha relación entre FGR, Catalina Tartak Michael en vida, Mason Michael y los abogados del pleito en Nueva York.⁷ Instancia denegó la mencionada moción de reconsideración mediante una resolución notificada el 20 de enero de 2015.

Todavía inconforme, recurrió ante nosotros la Sucesión-peticionaria mediante recurso de *certiorari* el 19 de febrero de 2015. Como único error señaló que incidió el foro recurrido al determinar que el bufete FGR no está impedido de representar de forma simultánea a Mason Michael y sus hijos John, James y Paul Michael en la acción del epígrafe. Compareció la Sucesión-recurrida, representada por John y

⁵ *Íd.*, pág. 357.

⁶ Nos llama la atención de que pese a afirmar la sucesión petitionaria que los hijos de Catalina Tartak no forman parte del pleito, en la demanda original se expusieron alegaciones en su contra.

⁷ Apéndice, págs. 367.

Paul Michael, en calidad de administradores judiciales del caudal, en oposición al recurso. Estos adujeron que no erró el foro recurrido en su determinación, pues no existen intereses adversos entre los representados de FGR. Sostuvieron además que la presentación de la solicitud de descalificación y del recurso que nos ocupa no es más que una táctica dilatoria, pues dicha solicitud fue presentada a 6 años del comienzo del litigio y 4 años posterior a que FGR asumiera la representación legal de la Sucesión-recurrida. Enfatizaron que tal solicitud se presentó luego de celebrado el juicio, el cual concluyó con la desestimación del injuncion preliminar y permanente⁸, y luego de haberse nombrado un administrador judicial y contador-partidor. Señalaron también que uno de los codemandantes, Pedro Tartak del Palacio, presentó una “Moción de Descalificación” ante el Tribunal de Apelaciones virtualmente idéntica a la presentada en este caso. El recurso fue denegado tanto por este foro como por el Tribunal Supremo.⁹ Concluyeron que el cuadro fáctico y procesal del caso no justifica la concesión de la descalificación solicitada.

Así las cosas, el 17 de abril de 2015 la Sucesión-recurrida presentó una moción en auxilio de nuestra jurisdicción. Solicitó la paralización de los procedimientos ante Instancia debido a que hay una vista señalada para el 23 de abril de 2015 en la cual podrían dilucidarse aspectos del caso. A pesar de su solicitud, reconoció en su escrito que en dicha vista se discutirían “aspectos del caso ajenos a la descalificación”. Mediante una resolución emitida el mismo día denegamos la moción en auxilio de jurisdicción. No obstante, debido a la proximidad de la vista, disponemos con premura del presente recurso conforme al derecho aplicable, expuesto a continuación.

⁸ Queda pendiente la partición y liquidación del caudal hereditario de las sucesiones de Pedro Tartak y Dalel Tartak (padres de Carlos y Catalina Tartak Tartak) al igual que las respectivas sucesiones de Carlos Tartak y de Catalina Tartak.

⁹ Oposición a recurso de *certiorari*, pág. 8. El recurso al cual se hizo referencia fue el KLCE201201231.

III.

A. Expedición de recursos de *certiorari*

Sabido es que todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V). Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*. Posterior a su aprobación, la precitada Regla fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará **de acuerdo con la ley aplicable**, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis nuestro).

Precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País

y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio¹⁰.

Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012).

A pesar de lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha ido aclarando aquellas instancias en las que esperar a la apelación constituiría un fracaso de la justicia. Una de tales instancias son asuntos relativos a la descalificación de un abogado. *Job Connection v. Sups. Econo*, 185 D.P.R. 585 (2012). Así, nuestro más Alto Foro ha reconocido que los dictámenes mediante los cuales se ordena la descalificación de un abogado “conllevan repercusiones que tienen el efecto potencial de afectar los derechos de las partes y el trámite de los procedimientos”. *Íd.*, pág. 599. Por tanto, a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, tenemos la autoridad para revisar dictámenes de esta naturaleza.

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap.

¹⁰*Véanse*, Informe Positivo del P. del C. 2249, Comisión de lo Jurídico y de Ética, pág. 25; Documentos Complementarios, Reglas de Procedimiento Civil de 2009, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, pág. 3.

XXII-B) se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

B. Criterios para la descalificación de un abogado

En el ejercicio de su poder inherente de dirigir y supervisar la conducta de los abogados litigantes, los tribunales tienen plena facultad para descalificar abogados que incurran en conducta que obstaculice la sana administración de la justicia. Regla 9.3 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V); *Job Connection v. Sups. Econo, supra*, pág. 596. Así, la descalificación puede ser utilizada para evitar cualquier violación al Código de Ética Profesional o para evitar actos disruptivos por parte de los abogados. *Íd.* Un tribunal puede ordenar la descalificación de un abogado *sua sponte* o a solicitud de parte. Regla 9.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Cabe destacar que la descalificación de un abogado no se trata de una acción disciplinaria, por lo que no menoscaba el poder inherente del Tribunal Supremo de disciplinar a los miembros de la clase togada. *Job Connection v. Sups. Econo, supra*.

Como norma general, la medida de descalificar a un abogado no debe imponerse de forma ligera y solamente procede cuando ello sea estrictamente necesario. Se trata, pues, de “un remedio drástico que debe ser evitado si existen medidas menos onerosas que aseguren la integridad del proceso judicial y trato justo a las partes”. *Íd.*, pág. 597. En el análisis de la imposición de esta medida, el tribunal debe realizar un balance de intereses entre el efecto adverso que la representación legal pueda tener sobre los derechos de las partes a un juicio justo e imparcial y el efecto adverso que pueda tener dicha descalificación en el sistema judicial. *Íd.* A pesar de que cuando la descalificación realizada por un tribunal a iniciativa propia no requiere que se aporte prueba sobre alguna violación ética, cuando se trata de una parte que lo solicita, el tribunal deberá analizar la totalidad de las circunstancias y considerar los siguientes factores: “(i) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (ii) la gravedad de la posible

violación ética involucrada; (iii) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el 'expertise' de los abogados implicados; (iv) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y (v) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción está siendo utilizada como mecanismo para dilatar los procedimientos". *Íd.*, págs. 597-598.¹¹ Antes de tomar su determinación, el tribunal deberá darle oportunidad al representante legal cuya descalificación se solicita que se exprese y a reaccionar cuando el juez manifiesta los motivos por los cuales procedería su descalificación. *Íd.*, págs. 597-599.

Debido a que el Canon 21 del Código de Ética Profesional (4 L.P.R.A. Ap. IX) establece que no es propio de un abogado el representar clientes con intereses encontrados, cuando se solicita la descalificación de un abogado en este contexto, cualquier duda debe ser adjudicada a favor de la descalificación. *In re Carreras Rovira y Suárez Zayas*, 115 D.P.R. 778, 785 (1984), esc. 2.¹² Para descalificar a un abogado de la representación de su cliente por conflictos de intereses, el conflicto no tiene que establecerse claramente. Basta que sea un conflicto potencial. *Fed. Pesc. Playa Picuás v. U.S. Inds, Inc.*, 135 D.P.R. 303, 319 (1994).

IV.

Como adelantamos, mediante el recurso que nos ocupa se impugnó la resolución emitida el 18 de diciembre de 2014 que denegó la solicitud de descalificación del bufete FGR de representar a la Sucesión-recurrida (John, Paul y James, todos de apellido Michael, y el viudo de Catalina Tartak Michael, Mason Michael). Tras evaluar la resolución impugnada, la cual expone detalladamente las razones por

¹¹ Citando a *Otaño v. Vélez*, 141 D.P.R. 820, 828 (1996); *Liquilux Gas Corp. v. Berríos Zaragoza*, 138 D.P.R. 850 (1995).

¹² Citando a *In re Coordinated Pretrial Proceedings, etc.*, 502 F. Supp. 1092, 1099 (1980).

las cuales el foro primario denegó la moción de descalificación, concluimos que no están presentes los criterios para intervenir con el dictamen. Como bien se desprende de la resolución, el pleito en el cual los herederos de Catalina Tartak tenían intereses encontrados se estaba llevando a cabo en el estado de Nueva York, en el cual el viudo de Catalina Tartak impugnó el testamento por ella otorgado. Si bien en ese pleito las posiciones de los hijos y el padre estaban encontradas, dicho pleito terminó mediante una estipulación entre las partes. En ese caso no intervino FGR, puesto que los hijos y el padre estuvieron representados por distintos abogados. Por tanto, no hallamos en las determinaciones del foro recurrido algún elemento que mueva a intervenir con la decisión tomada. No encontramos que las partes hayan aportado “prueba” que demostrara el alegado conflicto de intereses sobre el cual se fundamentó la solicitud de descalificación. Además, cabe destacar que dentro del complejo trámite procesal se han inhibido tres jueces¹³ y se han instado varios recursos ante este foro, todo lo cual ha retrasado los procedimientos significativamente.

En virtud de lo anterior denegamos la expedición del auto.

V.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, denegamos la expedición del auto solicitado.

Debido a que se celebrará una vista ante el foro primario el próximo 23 de abril de 2015, se le ordena a nuestra secretaría que adelante la notificación de esta resolución inmediatamente por teléfono, fax o correo electrónico, y que posteriormente la notifique por la vía ordinaria.

¹³ Uno de los jueces se inhibió a solicitud de parte. Aunque el otro se inhibió a iniciativa propia, los demandantes le imputaron parcialidad. No surgen del expediente las razones para la inhibición del tercer juez.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones